



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA  
SALA DE DECISIÓN  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| PROVIDENCIA | RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN O CORRECCIÓN              |
| RADICADO    | 44650-31-84-001-2021-00025-01                              |
| DEMANDANTE  | JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA C.C.<br>84.006.016             |
| DEMANDADO   | MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA C.C. 49.762.395                    |

Riohacha, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de fecha 20 de junio de 2023 y Acta No. 12)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO adelantado por el señor **JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA** contra **MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA**, con el fin de resolver la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 17 de mayo del año en curso.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de mayo del año en curso, se resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2022, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, en la que se confirmó los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO y se modificó parcialmente, los numerales PRIMERO Y SEGUNDO, para señalar que la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanente surgió desde el 5 de enero de 2005, conforme a las consideraciones del fallo.

El apoderado de la parte demandada, concretamente pide que se aclare y/o corrija el segundo apellido de la demandada, para evitar que se incurra en cualquier tipo de confusión, incoherencia o ambigüedad.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 32 del CGP, el Tribunal es competente para conocer de la solicitud de aclaración y/o corrección, teniendo en cuenta que la providencia fue proferida por esta Corporación y la solicitud, se encuentra dentro del término de ejecutoria.

### 3.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si hay lugar a aclarar y/o corregir la providencia que resolvió la segunda instancia, por haberse anotado en la parte inicial de la sentencia como segundo apellido a la demandada MOLINA, siendo lo correcto MEDINA.

### 3.3.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá que la aclaración y/o corrección no es procedente, dado que no hay concepto o frase que ofrezcan motivo de duda en la parte resolutive.

### 3.4.- EL CASO CONCRETO.

Señala el artículo 285 del Código General del Proceso, que la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Agrega la norma, que en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

A su vez el artículo 287 de la misma obra, indica que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, el cual es aplicable a los autos.

De acuerdo con las normas anteriormente señaladas, la aclaración, corrección o adición de providencias judiciales solo es posible en caso de que se constate la necesidad de efectuar: a) la corrección material de errores aritméticos, b) la aclaración, por auto complementario *de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”* y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 287 del Código General del Proceso.

Revisada la providencia, se observa que en la parte resolutive se anotó como demandada a la señora MARY LUZ JIMÉNEZ **MEDINA**, por lo que no hay lugar a

Rdo: 44-650-31-84-001-2021-00025-01  
Proc: VERBAL DECLARATIVO  
Ddte: JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA  
Acdo: MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA

que se genere un motivo de duda. Si bien, en la primera hoja de la sentencia de segunda instancia, por error involuntario se anotó tres veces el apellido Molina, lo cierto es que, con posterioridad y dentro del texto de la sentencia de segunda instancia se anotó el nombre de la demandada en forma correcta y en la parte resolutive. En consecuencia, no hay lugar aclarar y/o corregir la providencia, porque se insiste no hay frases que ofrezcan motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia.

Se negará entonces, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración y/o corrección de la providencia proferida el pasado 17 de mayo de 2023, dentro del presente proceso VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL DE HECHO formulado por el señor **JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA** contra **MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA**, conforme a las consideraciones en que está sustentada la decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la providencia remítase al juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26be477fcc04978790b45c590dc8f7a375b4dfb6ae36a84566a8af14dc147b2f**

Documento generado en 21/06/2023 11:10:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**